

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Palmira (V), mayo 10 de 2023. A Despacho el presente proceso con recurso de reposición, presentado por la parte demandada contra el auto que admitió la demanda y diversas solicitudes adelantadas por la parte demandante. Sírvase proveer.

**MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE**  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca, diez (10) de mayo de 2023

#### **AUTO INT. 745**

**Proceso: SUCESIÓN**  
**Demandante: CARMEN ELISA TAKEGAMI BEJARANO**  
**Causante: OVIDI TAKEGAMI KUBOYAMA**  
**Radicación: 76520-31-10-001-2022-00210-00**

#### **I. FINALIDAD DE ESTA DECISIÓN.**

Decidir el recurso de reposición interpuesto a través de apoderado judicial por la demandada señora **MARÍA MONICA TAKEGAMI HERNANDEZ** contra el auto interlocutorio No. 832 de JUNIO 28 DE 2022, por medio del cual se Declara abierto y radicado el proceso de Sucesión Intestada del causante **OVIDIO TAKEGAMI KUBOYAMA**.

#### **II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En el presente asunto, los argumentos del recurrente se resumen en decir que el escrito de demanda presenta yerros facticos y jurídicos, ya que:

- La demandante, no cumplió con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 de la norma adjetiva y, por el contrario, actúa contrario al postulado de lealtad y buena fe.
- La demandante, no cumplió con lo ordenado en el numeral 3 del artículo 488 ibidem, al no señalar, la existencia de uno de los herederos, representado en cualquier caso y para todos los efectos, por la señora Italia Hernández López, en su condición de compañera permanente del causante Ovidio Takegami Kuboyama (q.e.p.d.).
- Hace referencia que la demandante, conoce con absoluto grado de certeza, la existencia de todos y cada uno de los herederos del señor Ovidio Takegami Kuboyama (q.e.p.d.), la dirección física de los citados señores y la dirección electrónica de estos, ello, en atención a que no es la primera acción legal iniciada por la hoy demandante y que vincula a las mismas partes, por lo que la demandante conocía la dirección física y electrónica de su mandante y no como lo manifestó bajo la gravedad de juramento “...**desconoce el correo electrónico de María Mónica Takegami Hernández y Jacqueline Takegami Hernández...**”

a sabiendas que, ello fue ventilado, entre otros, en el proceso de rehacimiento de la partición, tramitado bajo el radicado 76520311000120200006400.

- Que es de conocimiento de la demandante, que el causante Ovidio Takegami Kuboyama (q.e.p.d.), durante toda su vida, compartió techo y lecho con la señora Italia Hernández López, y que fruto de la mencionada relación fueron procreados tres hijos, quienes responden a los nombres de María Mónica Takegami Hernández, Jacqueline Takegami Hernández y Juan Carlos Takegami Hernández (q.e.p.d.), este último, fallecido el día 3 de febrero de 1989. Como consecuencia lo anterior, la compañera permanente del causante y su mandante, suscribieron la escritura pública no. 963 del 10 de mayo de 2012 de la notaría segunda del círculo de Palmira, por medio de la cual se protocolizó una venta de universalidad de derechos herenciales, cuyo contenido resulta conocido por la demandante, al obrar como prueba documental dentro de anterior proceso y en el proceso que hoy nos ocupa.

Por lo anterior solicita se revoque el auto de calenda junio 28 de 2022 y en su lugar inadmitir el proceso de sucesión ya que la misma no cumplió con los requisitos previstos en la norma adjetiva conforme a los fundamentos facticos y jurídicos expuestos.

Por su lado, la parte demandante se pronunció respecto al recurso de reposición en los siguientes términos:

- Indica que no es cierto que no se cumpliera con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P en concordancia con lo estipulado en los artículo 488-3 ibidem y 8 de la Ley 2213 de 2022, pues se suministró la información que hasta antes de presentar la solicitud de apertura de la sucesión tenía la heredera Carmen Elisa Takegami Bejarano frente al lugar donde podían recibir notificaciones personales las dos herederas conocidas hasta el momento; direcciones donde se intentó citar a las herederas sin que las diligencias realizadas dieran fruto tal como se evidencia en las certificaciones expedidas por la empresa de correo.
- Por lo anterior, se solicitó Oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A, con el fin de que aportaran información sobre las direcciones físicas y de correo electrónico, al igual que los números de abonados celulares, registrados por dichas herederas al afiliarse, al igual que se adelantó derecho de petición al abogado Carlos Sánchez Cortes quien representara a la señora MARÍA MONICA TAKEGAMI HERNANDEZ, en el proceso de rehacimiento de la partición con el fin de que informara dato alguno de notificación.
- Igualmente, manifiestan que asevera la recurrente que la señora Carmen Elisa Takegami Bejarano tiene conocimiento que el causante convivió con la señora Italia Hernández, lo cual es cierto, pero también es cierto que aquella no cuenta con la prueba de la existencia de tal unión marital o de la sociedad patrimonial.
- Que frente a que se debió relacionar a la señora Italia Hernández como heredera por representación del fallecido Juan Carlos Takegami Hernández quien murió antes del causante este razonamiento no tiene fundamento legal ya que: *“...La señora Italia Hernández podría ser heredera por representación del señor Juan Carlos Takegami Hernández si hubiere sido su hija, que no lo es. Puntualmente el citado artículo 1043 determina que hay **“siempre lugar a la representación en la descendencia legítima del difunto, en la descendencia legítima de sus hermanos legítimos y en la descendencia legítima de sus hijos o hermanos naturales”**. (se resalta) Siendo una verdad irrefutable que la señora Italia Hernández no es descendiente del fallecido Juan Carlos Takegami Hernández, es obligatorio concluir que no hay lugar a la representación que se alega...”*.
- Por ultimo refieren que No se enlistó como heredero al fallecido Juan Carlos Takegami Hernández, ya que no es posible relacionarlo como herederos por cuanto en virtud de su muerte, ya no puede heredar y en los procesos de sucesión no existe la posibilidad de vincular a sus herederos indeterminados

### **III.- CONSIDERACIONES**

En el escenario del derecho procesal civil, la reposición constituye uno de los recursos más importantes, entre otros, sencillamente por ser el que con mayor frecuencia utilizan las partes. Existe tan sólo para los autos, y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

En el presente caso concreto, el busilis gira en torno si es procedente reponer el Auto recurrido fechado el 28 junio de 2022 y en su lugar disponer la inadmisión de la demanda con el objeto de corregir los yerros anunciados e integrar debidamente a todos los interesados.

Pues bien, en el presente caso se pretende se inadmita la demanda de **SUCESIÓN INTESADA**, por que no se cumplió con lo ordenado en el numeral 3 del artículo 488 C.G.P; si bien es cierto el mencionado artículo determina los requisitos de la demanda al interior del proceso de sucesión, entre ellos el establecido en el numeral 3 *“nombre y dirección de todos los herederos conocidos”*. Se puede advertir, que la misma se hace bajo gravedad de juramento, y parte de una presunción de buena fe, máxime cuando se tiene que a través de memorial aportado por la parte demandante (Dt 49 Exp Dig) indican que se procurará la notificación personal de la heredera María Mónica Takegami Hernández a través del e-mail [mayumitanakat@gmail.com](mailto:mayumitanakat@gmail.com). y se tiene que la misma surtió el efecto pretendido, pues la parte recurrente tuvo conocimiento que en este estrado cursa el proceso de sucesión, debiendo indicar su aceptación o repudio a la misma, una vez venza la ejecutoria de esta providencia.

Ahora, en lo que respecta a que la demandante, no cumplió con lo ordenado en el numeral 3 del artículo 488 ibidem, al no señalar, la existencia de uno de los herederos, representado en cualquier caso y para todos los efectos, por la señora Italia Hernández López, en su condición de compañera permanente del causante Ovidio Takegami Kuboyama (q.e.p.d.). La demandante denunció la existencia de las herederas **MARÍA MONICA y JACQUELINE TAKEGAMI HERNANDEZ**, ahora, la omisión frente al conocimiento de otros, no resulta suficiente para dejar sin piso el auto de apertura del proceso de sucesión, pues señala el numeral 3° del artículo 491 *“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso”*.

Por último y frente a que se señala que el causante Ovidio Takegami Kuboyama (q.e.p.d.), durante toda su vida, compartió techo y lecho con la señora Italia Hernández López, cierto es que en el expediente no obra prueba alguna de la existencia de unión marital o de la sociedad patrimonial.

### **IV. CONCLUSIÓN PARA EL CASO**

En virtud de las consideraciones que anteceden, se reafirma el despacho en la decisión recurrida, al no tener como válidos los reparos que presenta el mandatario judicial de la heredera **MARÍA MONICA TAKEGAMI HERNANDEZ**.

De otra parte, existe memorial en el que solicitan se realice en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados pues al revisar la plataforma “**TYBA**”, esto es, en la plataforma del Registro Nacional de Emplazados, se incurrió en una falencia al digitar el emplazamiento de los herederos indeterminados, toda vez que aparece como **PRIVADO**, razón por la cual se procedió por parte de este despacho a corregir dicho yerro, tal como se evidencia en pantallazo anexo, sin que hasta la fecha concurriera heredero alguno.

TYBA Inicio Contacto

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Correcto!  
Registros coincidentes

Proceso Ciudadano Predio

Departamento Proceso VALLE DEL CAUCA 76 Ciudad Proceso PALMIRA 76520

Corporación JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad JUZGADO DE CIRCUITO PROMISC

Despacho --SELECCIONE-- Código Proceso 76520318400120220021000

No soy un robot reCAPTCHA

Consultar Limpiar

Activar Windows  
Ve a Configuración para activar Windows.

Igualmente, y teniendo en cuenta que procede solicitud de requerimiento a la señora **MARÍA MONICA TAKEGAMI HERNANDEZ**, para que aporte direcciones físicas y de correo electrónico, al igual que los números de abonados celulares, de la heredera **JACKELINE TAKEGAMI HERNÁNDEZ** y solicitud de secuestro de inmuebles y como quiera que el embargo decretado en el presente asunto, se encuentra debidamente inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, conforme a lo reglado en el art. 601 del Código General del Proceso, se decreta secuestro sobre los predios afecto al trámite.

Ahora, efectivamente la señora **MARÍA MONICA TAKEGAMI HERNANDEZ**, otorgo poder al profesional del derecho John A. López González, identificado con la Cédula de Ciudadanía í número 1.053.334.100 de Chiquinquirá y Tarjeta Profesional número 279.918 C.S.J, razón por la cual, se dará aplicación a lo establecido en inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., teniéndose notificada por conducta concluyente a la misma.

Por consiguiente, El **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** para revocar decisión tomada en el auto interlocutorio Nro.832 del 28 de junio de 2022, por las razones expuestas

**SEGUNDO: REQUERIR** a la señora **MARÍA MONICA TAKEGAMI HERNANDEZ**, para que aporte a este proceso direcciones físicas y de correo electrónico, al igual que los números de abonados celulares, de la heredera **JACKELINE TAKEGAMI HERNÁNDEZ**.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de Secuestro del inmueble identificado con matrículas inmobiliarias No. **378-16667; 378-27650; 378-26879; 378-28960; 378-41660** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), propiedad de la causante **OVIDIO TAKEGAMI KUBOYAMA**.

**CUARTO:** Para la práctica del Secuestro se COMISIONA a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PALMIRA (V), otorgando la facultad de SUBCOMISIONAR, designar secuestro y fijar honorarios.

Líbrese el respectivo COMISORIO con los insertos del caso

**QUINTO: TÉNGASE** por notificado por conducta concluyente a la señora **MARÍA MONICA TAKEGAMI HERNANDEZ**, de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., a quien se le corre traslado para que de contestación a la demanda conforme a los términos señalados en el mencionado artículo.

**SEXTO: RECONOCER** personería al Dr. John A. López González, identificado con la Cédula de Ciudadanía í número 1.053.334.100 de Chiquinquirá y Tarjeta Profesional número 279.918 C.S.J para actuar como apoderado de la señora **MARÍA MONICA TAKEGAMI HERNANDEZ**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

**YANETH HERRERA CARDONA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE  
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 035 de hoy 11 de mayo de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

**MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE**  
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108e487b9e458140794829ffd04336edf08113441660942e34c7e15681602f9a**

Documento generado en 10/05/2023 05:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>